



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 024-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento de Extrema Urgencia en solicitud de secuestro judicial y/o administradores provisionales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 27 de septiembre de 2017, por **Gustavo Enrique Ramírez Merán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0005669-4; **Fredermido Ferreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0817897-1; **José Vinicio Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0422570-0; **Frederick Leonel Ferreras González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2623406-6; **José María Ortíz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0335541-8, **Elpidio Rudencindo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-153535-2; **Rafael Antonio Eloy Andújar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0241612-0; **Federico Corporán Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

001-0403425-1; **José Rafael Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0385930-2; **Silvia Milagro Toribio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0995001-4; **Sandy Aquino Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0023795-5; **Clara Ysabel Navarro**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0751302-0; **Manuel María Bocio Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0738710-0; **Alcibiades Cuevas Ogando**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0313121-5; **Santa E. Padilla Duvergé**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0365197-2; **Welington Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0123880-6; **Valerio Bello Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0838817-1; **Ramón Confesor Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1126048-3; **Bienvenido Ruiz Carela**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526645-6; **Elis Genaro Inoa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1181652-6; **Félix Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602029-0; **Pedro Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0600781-8; **Obdulio Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0012046-7; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Fredermido Ferreras Díaz, Bunel Ramírez Merán y Wendy Rafaelina López Tapia**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0817897-1, 223-0045316-8 y 003-0090711-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cruz María Reyes, Núm. 25, sector Urbanización Luz de Luna, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado por su presidente **Ing. Federico Augusto Antún Batlle** y el **Dr. Jose Hazim Frappier**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 27 de septiembre de 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento de Extrema Urgencia en solicitud de secuestrario judicial y/o administradores provisionales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Gustavo Enrique Ramírez Merán, Fredermido Ferreras Díaz, José Vinicio Martínez, Frederick Leomel Ferreras González, José María Ortíz, Elpidio Rudecindo, Rafael Antonio Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña, Silvia Milagros Toribio, Sandy Aquino Reyes, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció Terrero, Alcibíades Cuevas Ogando, Santa E. Padilla Duvergé, Welington Jiménez, Valerio Bello Rosario, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruíz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana y Obdulio Batista**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que luego de declarar la extrema urgencia en el conocimiento de esta acción en designación de secuestrario judicial y/o administradores provisionales por la posible nulidad de alguna o ambas de los asambleas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebradas en fecha 17 de septiembre del año 2017, una en el Hotel Dominican Fiesta y la otra en el coliseo Gallístico Teo Cruz por falta de legalidad en las convocatorias y por falta de quorum reglamentario, y de la Asamblea o Reunión del PRSC en fecha 09 de junio del año 2017 y sus reuniones posteriores acción de la cual ese honorable Tribunal tiene un expediente de nulidad pendiente de fallo, y a la luz de lo establecido en los artículos 51, 52, y 53 del Reglamento Contencioso Electoral, declarar con lugar la presente acción de referimiento electoral en designación de secuestrario judiciales y administrativo provisionales al PRSC. por haberse incoado dentro de los cánones legales que establece la constitución y las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Que luego de fijar la fecha para el conocimiento de la presente acción, fallar de la manera siguiente: **DE MANERA CAUTELAR: UNICO:** Que antes de conocer el fondo de la instancia falle de manera cautelar **ORDENANDO** como en efecto **ORDENA** a la Junta Central Electoral abstenerse de entregar los fondos que el estado a través de este órgano entrega a los partidos políticos, en este caso al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) hasta que el Tribunal Superior Electoral conozca y falle sobre los diferendos de que esta apoderado y sus decisiones tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO:** Acoger como buena y valida la presente Demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial y/o administradores provisionales, en consecuencia designar al **Ing. Johnny Jones,***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*como presidente provisional del PRSC para la administración provisional de os fondos y actividades del PRSC, hasta tanto el Tribunal Apoderado conozca y falle sobre las demandas en Nulidad de las dos Asambleas Nacional Ordinaria y Extraordinaria celebradas en fecha 17 de septiembre del año 2017, una en el Club de Boxeo Teo Club, y otra en el Hotel Dominican Fiesta, y además también FALLE sobre la Demanda Principal en Nulidad de la Reunión de Directorio Presidencial de fecha 06 de junio del año 2017, en Estado de Fallo. Asimismo y adjunto al designado presidente provisional designar además a la **Dra. Licelot Marte de Barrios, Marino Beriguete, Frank Martínez, Rosa Domínguez, Rudis Nelson Frías Ángeles, Florentino Carvajal Suero, Carlos Rodríguez Cáceres, Frederick Leomel Ferreras González, Carlos Modesto Guzman y Marino Collante Gómez**, quien fungía como Secretario Finanzas de manera provisional para poder firmar junto al designado presidente todos los cheques, pagos, acuerdos, recibo de pago y descargo y todas las funciones propias de sus cargos, como los administradores provisionales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), personas de reconocidas solvencia moral y económica y que administrarían como pulcritud los fondos y actividades del partido, **ORDENAR** así mismo a la Junta Central Electoral liberar los fondos embargados y retenidos a los administradores provisionales designados, previa juramentación y puesta en posesión en el local principal del PRSC ordenado por esta sentencia”.*

Resulta: Que el 28 de septiembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 027/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 3 de octubre de 2017 y autorizó a las partes demandantes a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 2 de octubre de 2017, fue depositada en este Tribunal una **Instancia de Desistimiento**, suscrita por **Gustavo Ramírez Merán, Fredermido Ferreras, Ferreras González, Frederick Leomel, José Vinicio Martínez** y compartes, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: *Acoger el desistimiento y retiro de la instancia que tendrá a bien conocer ese honorable Tribunal en el marte 2 de octubre del año 2017 contentiva de solicitud de secuestro judicial y/o administradores provisionales del PRSC”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2017 no compareció ninguna de las partes envueltas en la controversia, dictando este Tribunal la presente sentencia.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento de Extrema Urgencia en solicitud de secuestro judicial y/o administradores provisionales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 27 de septiembre de 2017 por **Gustavo Enrique Ramírez Merán, Fredermido Ferreras Díaz, José Vinicio Martínez, Frederick Leomel Ferreras González, José María Ortíz, Elpidio Rudecindo, Rafael Antonio Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña, Silvia Milagros Toribio, Sandy Aquino Reyes, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció Terrero, Alcibiades Cuevas Ogando, Santa E. Padilla Duvergé, Welington Jiménez, Valerio Bello Rosario, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruíz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana y Obdulio Batista**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y su presidente **Ing. Federico Antún Batlle y José Hazim Frappier**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso el Tribunal, mediante auto del presidente, fijó la celebración de la audiencia para el martes 3 de octubre de 2017. Sin embargo, la parte demandante, mediante instancia del 2 de octubre de 2017, previo a la celebración de la misma, solicitó lo siguiente: *“Acoger el desistimiento y retiro de la instancia que tendrá a bien conocer ese honorable Tribunal en el martes 2 de octubre del año 2017 contentiva de solicitud de secuestro judicial y/o administradores provisionales del PRSC”*.

Considerando: Que ante tales conclusiones, en la audiencia del 3 de octubre de 2017, a la cual no comparecieron ninguna de las partes en litis, este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte demandante y disponiendo, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente formado con motivo de la demanda de que se trata. Que en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esas atenciones, procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó la decisión dada *in voce* en audiencia.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. En tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos. Por tanto, y en atención a ese carácter de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, sostuvo que: *“b) El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”*.

Considerando: Que, igualmente, a través de su sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:

“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”.

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”.

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado reglamento se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”.*

Considerando: Que en virtud de lo anterior procedía, tal y como se ordenó en audiencia, que este Tribunal librase acta del desistimiento producido por **Gustavo Enrique Ramírez Merán, Fredermido Ferreras Díaz, José Vinicio Martínez, Frederick Leomel Ferreras González, José María Ortíz, Elpidio Rudecindo, Rafael Antonio Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña, Silvia Milagros Toribio, Sandy Aquino Reyes, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció Terrero, Alcibíades Cuevas Ogando, Santa E. Padilla Duvergé, Welington Jiménez, Valerio Bello Rosario, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruíz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana y Obdulio Batista,** parte demandante, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por la parte demandante, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de octubre de 2017. **Segundo:** **Ordena,** en consecuencia, el archivo definitivo del expediente contentivo de la **Demanda en**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Referimiento de Extrema Urgencia en solicitud de secuestrario judicial y/o administradores provisionales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), incoada mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal el 27 de septiembre de 2017, por **Gustavo Enrique Ramírez Merán, Fredermido Ferreras Díaz, José Vinicio Martínez, Frederick Leomel Ferreras González, José María Ortíz, Elpidio Rudecindo, Rafael Antonio Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña, Silvia Milagros Toribio, Sandy Aquino Reyes, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció Terrero, Alcibiades Cuevas Ogando, Santa E. Padilla Duvergé, Welington Jiménez, Valerio Bello Rosario, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruíz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana y Obdulio Batista,** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y su presidente **Ing. Federico Antún Batlle y José Hazim Frappier.** **Tercero:** Ordena que la sentencia sea comunicada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-024-2017**, de fecha 3 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General